



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Fernando Bernal Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00569-00

Encontrándose el expediente al Despacho y con auto inadmisorio del 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 numeral 4 del C.G.P., aplicable por remisión expresa por el artículo 306 Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa en las hojas 1-2 del expediente físico de la demanda. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al

proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **PEDRO FERNANDO BERNAL SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae57ded87576790fdb44681f558ebe35f232a3a90fa069d60ef6d4647f1f9e2f**
Documento generado en 30/07/2021 02:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego René Barrios Lee

Demandado: Distrito Capital de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00223-00

Mediante memorial del 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que existió un error en el auto del 2 de julio de 2021, con relación al registro de su apellido dado que en la mencionada providencia aparece como DIEGO RENÉ VARGAS LEE cuando realmente es DIEGO RENÉ BARRIOS LEE

Así, sobre la procedencia de la corrección de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto).

De este modo, conforme a la oportunidad señalada en la norma, al referirse la solicitud a un yerro mecanográfico, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como lo es en el presente caso, es claro que el auto en mención puede ser corregido “por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**”, de suerte que, bajo ese criterio, es viable acceder a lo pedido.

Una vez revisados los documentos aportados en el en el expediente digital como de la providencia de Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” de fecha 9 de abril de 2021¹, se advierte que el nombre del demandante es DIEGO RENÉ BARRIOS LEE y no DIEGO RENÉ VARGAS LEE como se consignó en el auto del 2 de julio de 2021, advirtiéndose entonces un error en la escritura del primer apellido que es susceptible de ser corregido. Por tal motivo, el Despacho, dispone:

CORREGIR el encabezado de la providencia del 2 de julio de 2021, con relación al apellido del demandante cual quedará de la siguiente manera: **DEMANDANTE: DIEGO RENÉ BARRIOS LEE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

¹ Reposa en el expediente digital expediente 2018-00223

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b1f935b918466e62563dad2e4a25dd792fe8e450bca3bcb9f51d4225346a3f**
Documento generado en 30/07/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudaiver Manjarrez Tamara

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00212-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso por omisión del cumplimiento a la entrega de pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de noviembre 2019¹, y requeridas mediante autos del 31 enero², 6 de marzo y 18 de septiembre de 2020 y finalmente, en el incidente de desacato del 19 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante autos del 31 de enero³, 6 de marzo y 18 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que gestionara lo relacionado con la obtención de respuesta de los oficios No.1472/19 del 27 de noviembre de 2019⁴, Oficio No. 01404/20 del 12 de marzo de 2020⁵ y el mensaje de datos del correo del Despacho al correo jurecahuila@hotmail.com del día 25 de septiembre de 2020, en virtud de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019⁶.

Por medio de auto del 19 de febrero de 2021⁷ y ante la falta de respuesta, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra de los miembros miembros de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL HUILA**, señores **HENRY ALBERTO CORTÉS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, MÓNICA M. PERDOMO y GUSTAVO ROJAS YAÑEZ**, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentaran las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

Con relación a la orden anterior, el Despacho advierte que se allegó escrito de respuesta con la presentación de las correspondientes explicaciones por parte del Director Administrativo y financiero Gustavo Rojas Yañes, quien mediante correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del día 24 de febrero de 2021, aportó los siguientes documentos en formato PDF: “**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO YUDAIVER MANJARRES TAMARA. Pdf**” y “**DERECHO DE PETICIÓN YUDAIVER MANJAREZ TAMARA.pdf**”. Así mismo, la Junta Regional de Calificaciones de Invalidez del Huila aportó captura de pantalla, en la que consta el envío en la misma fecha de los documentos aportados a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, arevaloabogados@yajoo.es.

¹ Reposa en el expediente digital 2019-00212

² Folio 158

³ Folio 158

⁴ Folio 114

⁵ Folio 180

⁶ Folios 99 a 101. Acta de audiencia inicial.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

En el memorial el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificaciones de Invalidez del Huila, indicó:

“Cordial Saludo, Dando respuesta AUTO 19 DE FEBRERO del 2021 y NUEVAMENTE a los AUTOS del 31 de enero del 2020, 06 de marzo de 2020, 18 de septiembre y 27 de Noviembre del 2020 del radicado 2019-00212 de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO siendo demandante YUDAIVER MAJARREZ TAMARA, nos permitimos informarle que revisado nuestro archivo del señor(a) YUDAIVER MAJARREZ TAMARA, se le práctico el dictamen 5377 del 04 de diciembre del 2014, se anexa 66 FOLIOS de la totalidad del expediente médico YUDAIVER MAJARREZ TAMARA. Se le contesta el derecho de petición o respuesta AUTO 19 DE FEBRERO del 2021 y NUEVAMENTE a los AUTOS del 31 de enero del 2020, 06 de marzo de 2020, 18 de septiembre y 27 de noviembre del 2020 del radicado 2019-00212 de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO siendo demandante YUDAIVER MAJARREZ TAMARA. Se anexa 66 folios de la totalidad del expediente del señor YUDAIVER MAJARREZ TAMARA, se le envió al abogado LUIS ERNEIDER EREVALO al correo electrónico arevaloabogados@yahoo.es” (Sic para toda la cita).

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación⁸:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁹:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales [...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]”¹⁰ (Negritas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurran ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional¹¹ ha sostenido que “[...] **los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones** de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]** (Negritas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...) **Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59¹² de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Junta Regional de Calificaciones de invalidez del Huila, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de prueba documental ordenada en audiencia inicial llevada a

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

¹² **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

cabo el 27 de noviembre 2019¹³, y requerida mediante autos del 31 enero de 2020¹⁴, 6 de marzo y 18 de septiembre de 2020 y finalmente, el incidente de desacato del 19 de febrero de 2021, tendientes a que se allegara la totalidad de soportes de médicos especialistas en relación con: *trastorno stress pos-traumático, lesiones afecciones que producen alteraciones en la rodilla, acufenos bilaterales y lesiones afecciones de la columna, que se relacionan en el dictamen No. 5377 del 4 de diciembre de 2014* (fols. 10 a 14) realizado al señor Yudaiver Manjarrez Tamara.

En atención a la prueba ordenada, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de calificaciones de Invalidez del Huila, brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes y aportó la prueba requerida mediante correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de febrero de 2021, donde adjuntó los siguientes *PDF “JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO YUDAIVER MANJARRES TAMARA. Pdf y DERECHO DE PETICIÓN YUDAIVER MANJAREZ TAMARA.pdf”*.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada aunado a las explicaciones brindadas, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

IV. TRASLADO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso poner en conocimiento a las partes la prueba allegada por la Junta Regional de Calificaciones de Invalidez del Huila al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de febrero de 2021, adjuntando los documentos en *PDF “JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO YUDAIVER MANJARRES TAMARA. Pdf y DERECHO DE PETICIÓN YUDAIVER MANJAREZ TAMARA.pdf”*, para que si ha bien lo tenían y de ser necesario, se pronunciaran frente a la prueba documental incorporada al proceso en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del respectivo auto.

Frente al anterior orden, tenemos que el día 31 de mayo el apoderado de la parte demandante, no se pronunció frente a la prueba aportada y que envió a los correos electrónicos EDWIN MAHECHA <Noficaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; yudaiverm@hotmail.com <yudaiverm@hotmail.com> , los alegatos de conclusión en 6 folios y que reposan en el expediente digital en el PDF denominado “*ALEGATO-MANJARREZ TAMARAYUDAIVER-NRY.pdf*”.

Frente a la parte demandada, tenemos que no existió pronunciamiento frente al auto del 28 de mayo de 2021, como tampoco se aportó memorial con sus correspondientes alegatos de conclusión. Por otra parte, se tiene el 10 de junio de 2021, se aportó el documento en PDF “*27respuestarequerimientoAnexo1.pdf*” en 66 folios, que corresponde a prueba documental que se puso conocimiento de las partes mediante auto del 28 de mayo de 2021¹⁵, y que reposa en el expediente digital bajo el título de “*20RespuestaRequerimiento.pdf*”. Se anexa imagen:

¹³ Reposa en el expediente digital 2019-00212

¹⁴ Folio 158

¹⁵ https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2019-00212/24traslado%20y%20alegatos.pdf?csf=1&web=1&e=IZCaUZ

Por lo tanto, se ordena por Secretaría **PONER** en conocimiento de la entidad demandada y el Ministerio Público la prueba allegada por la Junta Regional de Calificaciones de Invalidez del Huila, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de febrero de 2021, con los siguientes documentos adjuntos en PDF: "JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO YUDAIVER MANJARRES TAMARA. Pdf y DERECHO DE PETICIÓN YUDAIVER MANJAREZ TAMARA.pdf"; para que si ha bien lo tiene y de ser necesario, se pronuncien frente a la prueba documental incorporada al proceso, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Como quiera ya transcurrió el término de traslado de la referida prueba y frente a la misma no hubo pronunciamiento alguno de las partes, por lo que se dio por terminado el periodo probatorio, en consecuencia, se dispondrá que una vez en firme la presente decisión, se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso a los miembros de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL HUILA**, señores **HENRY ALBERTO CORTÉS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, MÓNICA M. PERDOMO** y **GUSTAVO ROJAS YAÑEZ**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra miembros de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DEL HUILA**, señores **HENRY ALBERTO CORTÉS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, MÓNICA M. PERDOMO** y **GUSTAVO ROJAS YAÑEZ**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

TERCERO: una vez en firme la presente decisión por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3124f95ba3fb8c318e429a7c3f0a962598942030159735f9da040eb6fd8e5a90
Documento generado en 30/07/2021 02:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Deisy María Roa Gómez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente: 11001-3335-014-**2019-00315-00**

Por medio de auto del 27 de septiembre de 2019¹ se inadmitió la demanda para que la parte ejecutante aportara la solicitud de cumplimiento del fallo presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP- conforme con el artículo 192 del CPACA (PDF “*E2019-315folios182-185.pdf*”) y ante ello, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial de subsanación el 09 de octubre de 2019. (PDF “*E2019-315Subsanación.pdf*”).

A través de auto del 14 de febrero de 2020² se ordenó oficiar al Departamento Administrativo Presidencia de la República para que allegara certificación que indicara clara y detalladamente todos los factores salariales pagados a la señora Deisy María Gómez Roa durante toda su vinculación laboral (PDF “*E2019-315folios189-195.pdf*”).

La Jefe de Talento Humano de la Presidencia de la República por medio de oficio No. OFI20-00038848/IDM 1219200 del 16 de marzo de 2020 allegó respuesta a lo solicitado. (PDF “*OficioRespuestaInformaciónRequeridaDeisyMaríaGómez.pdf*”).

Ahora bien, revisada la documental de la demanda, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección “A” mediante sentencia³ del 13 de agosto de 2015 revocó el fallo proferido el 27 de junio de 2014 por esta instancia para en su lugar negar las pretensiones, pero conforme con la información contenida en la Resolución RDP 044384 del 28 de noviembre de 2016 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) (PDF “*E2019-315DemandaAnexos.pdf*” hoja 185) se mencionó que posteriormente la demanda fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 03 de marzo de 2016 y dicha decisión no obra en el expediente ejecutivo.

Aunado a ello, de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial en el expediente ordinario No. 110013335-014-2013-00498-00, se constató que por medio de auto del 09 de noviembre de 2016 se expidió auto de obedecer y cumplir con anotación “CONFIRMÓ SENTENCIA”.

PREVIO decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva laboral instaurada, se ordena:

1. Por Secretaría **ALLEGAR** al expediente digital del proceso ejecutivo, la digitalización de la sentencia dictada en segunda instancia dentro del proceso

¹ Expediente físico. Folio 184

² Expediente físico. Folio 191

³ Expediente físico. Folios 62 a 76



ordinario No. 110013335-014-2013-00498-00 conforme a la búsqueda que se realice en el expediente físico. Dejar las constancias respectivas.

2. **REQUERIR** simultáneamente a las **PARTES EJECUTANTE⁴ y EJECUTADA⁵** para que con destino al presente proceso alleguen digitalización de la sentencia dictada en segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 110013335-014-2013-00498-00 que obre bajo su custodia.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fba3a20c27a922d522adb5f452de416f8b3d89ffb9f7abb1b9e2fb66b9cb17
Documento generado en 30/07/2021 02:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ ejecutivosacopres@gmail.com

⁵ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enrique Duran Victoria

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00293-00

Por medio de auto del 16 de octubre de 2020¹ este Despacho declaró el impedimento de los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá debido a que este funcionario se encontraba incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (situación que subsiste) además de tener en cuenta que para la fecha en que se dictó la decisión existía unanimidad del impedimento de los homólogos del circuito judicial, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en las resultas del litigio.

Por lo anterior se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que a través de auto del 3 de marzo de 2021² – Sección Segunda-Subsección “F”, dispuso abstenerse de resolver el impedimento y devolver el expediente a este juzgado para dar continuidad al trámite correspondiente al considerar que:

“(…) esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Catorce (14) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”³.

Realizada esta advertencia sobre algunos jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda que recientemente no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

¹ Expediente electrónico

² Expediente electrónico PDF 11AutointercolcutorioSala.pdf

³ Expediente electrónico PDF 11AutointercolcutorioSala.pdf

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...).”

Así pues, a fin de materializar una idónea labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el citado numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por razón del impedimento aquí declarado.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁴, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021⁶, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Sin embargo, de la lectura de los referidos Acuerdos, se advierte que en los mismos nada se dijo en relación con el trámite de los impedimentos de los procesos allegados por reparto a los juzgados permanentes, más allá de prestar apoyo secretarial, motivo por el cual entiende este Despacho que, previo a remitir cualquier

⁴ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

proceso, debe ser aceptado el impedimento conforme el procedimiento legal contemplado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** en providencia⁷ proferida el 3 de marzo de 2021 conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en el auto del 16 de octubre de 2020 y en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c787d219de7ad819b962134824811eea21891f7f1d225be3941a902b18d00**
Documento generado en 30/07/2021 02:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Expediente electrónico PDF 11AutointercolutorioSala.pdf

⁸ fabian655@hotmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Pérez Cobus

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00025-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará

sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 28 de mayo de 2020¹ ordenó en el numeral 7° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d29d3fcb0a2298dff830042f34a495078dad75ce79ce0dca355566648f4c1ad
Documento generado en 30/07/2021 02:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Reposa en el expediente digital 2021-00025



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2021-00047-00
Convocante:	Claudia Marcela Badillo Pulido
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO** (Subcomisario Retirado) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, la señora **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 10072 del 25 de noviembre de 2013, reconoció a la Subcomisario (R) **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO** asignación de retiro.

2.2. La parte convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional derecho de petición el día 13 de febrero de 2020 en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores por el incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante oficio No. 20201200-0100774991 Id: 539912 del 16 de marzo de 2020, la Caja de Sueldos de

¹PDF "02DemandayAnexos.pdf". Hoja 02. Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado No. 20204021780912 el 20 de noviembre de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación.

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó el día 24 de noviembre de 2020 solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

2.5. La Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá celebró Audiencia de conciliación NO presencial el día 16 de febrero de 2021.

2.6. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto el 19 de febrero de 2021 siendo asignada a este Juzgado.

2.7. Por medio de auto del 19 de marzo de 2021² dictado en el ya mencionado expediente, el Despacho ordenó:

“ORDENAR a la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que en el término de 10 días allegue con destino al proceso las siguientes documentales que sirvieron de base para la aprobación de conciliación llevada a cabo el 16 de febrero de 2021, entre la señora CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR: (i) Auto Admisorio dentro de la solicitud conciliación extrajudicial presentada por la señora CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO Radicación No. 196 del 24 de noviembre de 2020; (ii) poder conferido al Doctor Juan Carlos Coronel García como apoderado de la parte convocante; (iii) Poder conferido al Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco como apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR que lo facultó para conciliar dentro del presente asunto; (iv) Acta en la que expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Casur; (v) Liquidación efectuada por el Grupo Negocios Judiciales de Casur; (vi) Copia de la Resolución por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a Sub Comisario(R) CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO; y (vii) hoja de servicios de la convocante.”

2.8. El 26 de abril de 2021 mediante correo electrónico la Procuraduría 127 Judicial II presentó respuesta al requerimiento realizado.

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (PDF “10DemandayAnexos.pdf” Hojas 01 a 14).

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+MARZO+DE+2021.pdf/5827c6db-3754-4164-860b-609bdfa8014f>

- 3.2.** Poder otorgado por la convocante al Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA con facultad expresa para conciliar (PDF “10DemandayAnexos.pdf” Hoja 15).
- 3.3.** Petición con radicación del 13 de febrero de 2020 dirigida ante la entidad convocada y radicación No. ID 539912 (PDF “10DemandayAnexos.pdf” Hojas 16 y 17).
- 3.4.** Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y contenida en el oficio No. 20201200-0100774991 Id: 539912 del 16 de marzo de 2020 (PDF “10DemandayAnexos.pdf” Hojas 19 a 24).
- 3.5.** Copia de la Resolución N°. 10072 del 25 de noviembre de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Subcomisario (R) CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO (PDF “10DemandayAnexos.pdf” Hojas 26 y 27).
- 3.6.** Constancia de radicación 20204021780912 el 20 de noviembre de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF “10DemandayAnexos.pdf” Hojas 30 y 31).
- 3.7.** Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO con facultad expresa para conciliar (PDF “17PruebaPoderCASUR.pdf” Hoja 03).
- 3.8.** Documento en el que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (PDF “20PruebaParámetrosConciliaciónCASUR.pdf” Hojas 03 y 05).
- 3.9.** Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* de CASUR (PDF “17PruebaPoderCASUR.pdf” Hojas 15 a 20), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.410.869
Valor Capital 100%	4.166.380
Valor Indexación	244.489
Valor indexación por el (75%)	183.367
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.349.747
Menos descuento CASUR	-147.586
Menos descuento Sanidad	-150.575
VALOR A PAGAR	4.051.586

- 3.10.** Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 16 de febrero de 2021 entre el señor **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA** (PDF “12PruebaAcuerdoConciliatorio.pdf”).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 16 de febrero de 2021, referido al acuerdo conciliatorio entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO**, según la cual para los efectos pertinentes se expone:

“En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: “En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el valor conciliado es \$4.349.747 con un neto a pagar de \$4.051.586”. Lo cual ratifica mediante correo electrónico.

Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye un acuerdo total entre el la señora CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por valor de \$4.349.747 a los cuales se aplicarán las deducciones indicadas en la oferta conciliatoria correspondiendo un neto a pagar de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.051.586).”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer

de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **la parte convocante** Claudia Marcela Badillo Pulido en su calidad de Subcomisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA facultándolo expresamente para conciliar.

De su parte, **la parte convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto del abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO debidamente facultado(a) para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

A través de la Ley 62 de 1993⁴, se confirieron facultades extraordinarias por legislador al presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

⁴ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

"(...)

Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", que en su artículo 23 estableció:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, **se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo⁵ de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO**, le asiste el derecho conciliado, por

⁵ Grados nivel ejecutivo. Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/simbolos>

cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 10072 del 25 de noviembre de 2013, efectiva a partir del 04 de enero de 2014.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla para el grado de Subcomisario de la Policía Nacional:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.118.731,00	\$ 2.680.919,00	\$ 2.801.561,00
Prima de retorno experiencia	\$ 169.498,48	\$ 214.473,80	\$ 224.124,43
Prima de navidad	\$ 239.243,48	\$ 239.243,48	\$ 250.009,43
Prima de servicios	\$ 94.436,27	\$ 94.435,27	\$ 98.685,90
Prima de vacaciones	\$ 98.371,12	\$ 98.371,12	\$ 102.797,82
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00	\$ 45.555,73

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO a partir del **13 de febrero de 2017** teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 13 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el acta de la referida conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los exfuncionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el acta de conciliación prejudicial suscrita el día 16 de febrero de 2021, entre **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuraduría 127 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 16 de febrero de 2021 entre el convocante **CLAUDIA MARCELA BADILLO PULIDO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos en relación con el trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47636caf89e9c10b90f8661233811a0700cdbfefbcb4fbb9be10f69d9d1411**
Documento generado en 30/07/2021 02:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Vergara Portela

Demandado: Personería Distrital de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00056-00

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, así como la demás normatividad concordante, se ordena **REQUERIR:**

1. A la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ para que con destino al presente proceso allegue:

1.1. Certificación en la cual se indique si el fallo disciplinario proferido en auto del 13 de enero de 2020 dentro del radicado No. ER-34546-2014 mediante el cual se sancionó disciplinariamente al señor Roberto Vergara Portela identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'353.736, fue objeto del recurso de apelación o de otros recursos. En caso afirmativo, adjuntar copia de los recursos presentados por la parte demandante y de los actos administrativos proferidos dentro de la totalidad de la actuación administrativa.

1.2. Resolución No. 007 del 06 de enero de 2021 de la Personería de Bogotá de acuerdo con la información registrada en el certificado ordinario web No. 4281833 del 26 de febrero de 2021.

2. A la PARTE DEMANDANTE para que conforme con la narración de los hechos de la demanda y con destino al presente proceso allegue:

2.1. Recurso de apelación del 03 de febrero de 2020 (*hecho 2.9*) resuelto por medio de auto No. 0182 del 10 de febrero de 2020 (*hecho 2.10*), recurso de queja el 19 de febrero de 2020 (*hecho 2.10*) y auto No.016 del 01 de septiembre de 2020 (*hecho 2.12*).

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda

TÉRMINO COMÚN IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva del medio de control y conforme con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁴, la apoderada de la parte demandante acreditó la carga procesal por medio de memorial allegado al expediente digital a través de correo electrónico del 07 de abril de 2021 (PDF “03CorreoParteActora”, “05MemorialEnvioDemanda.pdf” y “06CorreoParteActoraRemiteDemandaEntidadDemandada.pdf”).

Allegada la información solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d8a33024a56533a5da1b4255d67b0377170fc6c17ce283a57bd45412c6a768
Documento generado en 30/07/2021 02:45:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁴ Numeral adicionado al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. “Contenido de la demanda”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Floralba Leonor Méndez Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00089-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda las pretensiones deben ser claras, precisas y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

También, el artículo 166 del mismo código señala que a la demanda debe acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...).

En tal virtud, la parte demandante deberá aportar al expediente el derecho de petición 2020-PENS-000916 del 27 de enero de 2020 al que hace mención en el acápite de hechos y pretensiones, e indicar con precisión la identificación del consecutivo y fecha de radicación del mismo, toda vez que pretende la nulidad de un acto ficto presunto negativo originado por el silencio administrativo del Fomag derivado de dicha petición relativa al reconocimiento y pago de la prima de medio año.

De otro lado, se advierte que la pensión reconocida fue por aportes, por lo que en el pago de las mesadas concurren también Colpensiones y el Foncep; por lo tanto, en el memorial de subsanación la parte actora deberá indicar si tales entidades integran el extremo pasivo del presente medio de control.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

⁴ Ver art. 104 ib.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00089 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Floralba Leonor Méndez Moreno** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁷ de la parte demandante a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO⁸, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 1 a 6 del PDF “04Poderes.pdf”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁷ abogado27.colpen@gmail.com , Colombiapensiones1@gmail.com

⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 349505, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Código de verificación: 573f47136919252145a2a6e4b2bca354a0fb33a494e94fac6c71e8f136acd600
Documento generado en 30/07/2021 02:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esperanza Mejía Flórez

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00095-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por presentada por **ESPERANZA MEJÍA FLÓREZ**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las PARTES DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de

la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado¹ judicial de la parte demandante al doctor JAVIER PARDO PÉREZ², en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 01 a 04 del PDF *“04PoderyAnexosDemanda.pdf”*.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d43a6ec7447265b5b6527351e633984c19098c1443a2fc30e0d4b00780cf99a
Documento generado en 30/07/2021 02:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ sparta.abogados1@gmail.com, diancac@yahoo.es, sparta.abogados@yahoo.es

² Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 473809, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Enrique Peñaranda Peñaranda

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00102-00

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de nulidad y restablecimiento de derecho (lesividad) en contra del ciudadano Luis Enrique Peñaranda Peñaranda, y una vez sometido a reparto, la Sección Segunda – Subsección “B” por medio del auto de fecha del 12 de marzo de 2021¹ ordenó el envío inmediato a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por competencia en razón de la cuantía, siendo posteriormente asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, así como la demás normatividad concordante, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**² para que con destino al presente proceso allegue constancia de:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13'452.853, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.
2. Tipo de vinculación del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA (empleado público ó trabajador oficial).

REQUERIR a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que con destino al presente proceso allegue:

a) Los documentos que enuncia como adjuntos de la demanda:

1. Expediente administrativo del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA.
2. Certificado de nómina de pensionados del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA.
3. Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019.
4. Resolución SUB No. 316257 del 19 de noviembre de 2019.
5. Resolución AUTO APSUB 208 del 27 de enero de 2020
6. Resolución SUB 89664 de 7 de abril de 2020.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales³ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al

¹ Consulta Microsoft OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co PDF “05 AUTO REMITE POR COMPETENCIA.pdf”

² paniaguacohenabogadossas@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “**Artículo 2. Uso de las**

presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7317f8af114dbf10da8cbd55208cc8cd6599fe43ced4c1b61029149e4ffe893

Documento generado en 30/07/2021 02:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Javier Pérez Holguín

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00151-00

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, así como la demás normatividad concordante, se ordena **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino al presente proceso allegue:

1. Certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **JOSÉ JAVIER PÉREZ HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12'646.200 de Valledupar, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la información solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm
sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24bb9469e98ada2cf8c9067d77bc4226379dfd82480b9b7cf34783191683a12**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dora Patricia Castro Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A.
Vinculado: Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00154-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DORA PATRICIA CASTRO CASTRO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente DORA PATRICIA CASTRO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.581.419. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MIGUEL ARCANDEL SÁNCHEZ CRISTANCHO¹, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF denominado *“03Poderes.pdf”* que reposa en el expediente digital.

11. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 445969, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e44e7e5c4933cd59af5faa0ccec5e718203c62e8875432ddf7d46bedae259**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Harrison Aurelio González Rincón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00166-00

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, así como la demás normatividad concordante, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que con destino al presente proceso allegue los documentos que enuncia como adjuntos de la demanda:

1. Resolución No. 0497 del 26 de diciembre de 2020.
2. Copia de la notificación de la resolución 0497 del 26 de diciembre de 2020.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la información solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee39853a51db6607e8adcacdea2b0d2bd16d18b0890f686360036c803e620af**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Belén Romero Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00174-00

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se emitió auto de obedézcase y cúmplase de lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 2017-304.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante cumplir con la orden de escindir la demanda presentada por Dora Ligia Martínez de González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De este modo, a través de memorial remitido el 9 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora procedió al cumplimiento de lo antes ordenado, en el sentido aportar nuevos escritos de las demandas relativas a los señores María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria; memoriales que fueron enviados por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARÍA BELEN ROMERO DÍAZ**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo de la docente MARÍA BELEN ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.525.469. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial¹ de la parte demandante a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA², en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 16 a 17 del PDF *“02.DemandaAnexos.pdf”*.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 479279, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a594d34a4fcbeaf02dc49eac3878d2633edb380eaf1578f8e9ff4a80ce80**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Elsa Alarcón Ballén

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00176-00

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se emitió auto de obedéscase y cúmplase de lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 2017-304.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante cumplir con la orden de escindir la demanda presentada por Dora Ligia Martínez de González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De este modo, a través de memorial remitido el 9 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora procedió al cumplimiento de lo antes ordenado, en el sentido aportar nuevos escritos de las demandas relativas a los señores María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria; memoriales que fueron enviados por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANA ELSA ALARCÓN BALLÉN**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo de la docente **ANA ELSA ALARCÓN BALLÉN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.059.944. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial¹ de la parte demandante a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA², en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 17 a 18 del PDF *“02.DemandaAnexos-1.pdf”*.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

¹ Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 479279, a la fecha no registra sanciones en su contra.

PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f4a2c9c26440ec5656e311c5007f617b406ab919e65c5edb09264d3429ae73
Documento generado en 30/07/2021 02:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos German Ramos Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00178-00

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se emitió auto de obedézcse y cúmplase de lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 2017-304.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante cumplir con la orden de escindir la demanda presentada por Dora Ligia Martínez de González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De este modo, a través de memorial remitido el 9 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora procedió al cumplimiento de lo antes ordenado, en el sentido aportar nuevos escritos de las demandas relativas a los señores María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria; memoriales que fueron enviados por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS GERMAN RAMOS GÓMEZ**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo del docente **CARLOS GERMAN RAMOS GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.429. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial¹ de la parte demandante a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA², en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 17 a 18 del PDF *“02.DemandaAnexos-2.pdf”*.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 479279, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef8f9e571fe18bf3444c4f5a141aa1c960cea1665d9b82074cf298bf215e19d**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Luz Cuevas de Maldonado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00180-00

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se emitió auto de obedézcse y cúmplase de lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 2017-304.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante cumplir con la orden de escindir la demanda presentada por Dora Ligia Martínez de González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De este modo, a través de memorial remitido el 9 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora procedió al cumplimiento de lo antes ordenado, en el sentido aportar nuevos escritos de las demandas relativas a los señores María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria; memoriales que fueron enviados por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARMEN LUZ CUEVAS DE MALDONADO**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo de la docente CARMEN LUZ CUEVAS MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.426.789. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial¹ de la parte demandante a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA², en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 17 a 18 del PDF *“02.DemandaAnexos.3.pdf”*.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 479279, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2498833d5b5bf25c37a43817ff94ef4ee06c357c472ce3de27a2e64e57518**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Antonio Sandoval Sanabria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00182-00**

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se emitió auto de obedézcase y cúmplase de lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de abril de 2020 dentro del expediente 2017-304.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante cumplir con la orden de escindir la demanda presentada por Dora Ligia Martínez de González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De este modo, a través de memorial remitido el 9 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora procedió al cumplimiento de lo antes ordenado, en el sentido aportar nuevos escritos de las demandas relativas a los señores María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria; memoriales que fueron enviados por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUIS ANTONIO SANDOVAL SANBRIA**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo del docente LUIS ANTONIO SANDOVAL SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.266.039. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial¹ de la parte demandante a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA², en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 17 a 18 del PDF *“02.DemandaAnexos.4.pdf”*.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 479279, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd015e851cd6637c5eeaa5d0e451f1d5cd69b51a7b392d0693618431c065ca7

Documento generado en 30/07/2021 02:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2021-00187-00
Convocante:	JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá , haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 187 de 24 de enero de 2013, reconoció al señor Subcomisario ® **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** asignación de retiro.

¹ Folio 3 y 5 del expediente digital

2.2 El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional derecho de petición el día 4 de marzo de 2017², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro de subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 641146 del 18 de marzo de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 3 a 14).

2.5 La Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 24 de junio de 2021 (fols. 65 a 67 PDF 02. ConciliacionyAnexos.pdf).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3-14).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Jhony Fernando Pastrana Molina con facultad expresa para conciliar (fls. 15-16).

3.3. Petición con radicación del 4 de marzo de 2021 dirigido ante la entidad convocada (fl. 17-18).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 641146 del día 18 de marzo de 2021 (fols. 19-24).

3.5. Hoja de servicios No. 13685826 con fecha de expedición del 17 de diciembre de 2012 correspondiente al Subcomisario® **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** (fl.28).

3.6. Copia de la Resolución N°. 187 de 24 de enero de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Subcomisario® **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** (fols. 30-32).

² Folio 17-18 PDF 02Conciliacionesy Anexo.pdf del expediente digital

3.7. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dr. John Edison Valdés Prada con la respectiva documentación de acreditación (fols. 43-54 PDF 02ConciliacionyAnexos.pdf).

3.8. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.55-56).

3.9. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 58-64), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	3.589.189
Valor Capital 100%	3.334.932
Valor Indexación	254.257
Valor Indexación por el (75%)	190.693
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.525.625
Menos descuento CASUR	-124.066
Menos descuento Sanidad	-121.477
VALOR A PAGAR	3.280.082

3.10. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 65-67 PDF 02Demanda.pdf).

4. **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio de 2021³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **JULIÁN GIRALDO MUÑOZ BURBANO**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

³ Folios 65 a 67 PDF 02Conciliaciony Anexos.pdf del expediente digital.

(...)

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte (\$3.525.625.00)** que previas deducciones da un valor neto a pagar de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$3.280.082.00)** contenidas en la liquidación anexa a partir del 4 de marzo de 2018. Se le concede el uso de la palabra a la **parte convocada** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalar que **acepta la propuesta de manera total**. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

“El Convocante S.C. ® JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO C.C. : 13685826 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 187 de 2013, efectiva a partir del 13 DE ENERO DE 2013 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes. Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde del 13 DE ENERO DE 2013 y solo hasta el día 04 DE MARZO DE 2021 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 04 DE MARZO de 2018.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”*

(...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las

partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el convocante **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** en su calidad de Subcomisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Dr. Johny Fernando Pastrana Molina facultándolo expresamente para conciliar⁵.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁵ Folio 15-16 del expediente digital

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)

ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

(...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión,

⁶ Folios 43 a 54 del expediente digital

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexequible el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“(…)

Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad,

equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", que en su artículo 23 estableció:

"(...)
Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.
(...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 187 del 24 de enero de 2013, efectiva a partir del 13 de enero de 2013. Desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.058.219.00	\$ 2.680.919.00	\$ 2.801.561.00
Prima de retorno	\$ 154.366.46	\$ 201.068.93	\$ 210.117.08

experiencia			
Prima de navidad	\$ 230.388.00	\$ 230.388.00	\$ 240.755.46
Prima de servicios	\$ 90.881.00	\$ 90.881.00	\$ 94.970.65
Prima de vacaciones	\$ 94.668.00	\$ 94.668.00	\$98.928.06
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00	\$ 42.144.00	\$ 44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO**, a partir del 4 de marzo de 2018 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 4 de marzo de 2021, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 24 de junio 2021, entre **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 7 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el convocante **JULIO ATALIVAR ROMERO CASTILLO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0dc51dad9156a0b53c2397a4d570655f1088d5b6dc8b21d16c11f18b14721c**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zandra Mónica Salazar Góngora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría De Educación Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00201** -00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente Zandra Mónica Salazar Góngora identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.117.975. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado¹ judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ÁNDRES GIRALDO MONTOYA², en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 19 a 20 PDF *“02Demanda yAnexos.pdf”*.

11. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f5f8a6a8fb3b8b5fccf6eed68d63aa7b0ab8b2dd00f7431bc3fa5ec3d15a3a
Documento generado en 30/07/2021 02:44:56 PM

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 479.871, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Alejandra Castillo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría De Educación Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00205** -00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente María Alejandra Castillo Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado¹ judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ÁNDRES GIRALDO MONTOYA², en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 19 a 20 PDF *“02Demanda Anexos-5.pdf”*.

11. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df893764273695aa11f008e652162f52476623aef8b7daf96310c5f0b8afd04d**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:59 PM

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 479.871, a la fecha no registra sanciones en su contra.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>